



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

77369/2015. DEMARCO, ANDREA RAQUEL c/ DA LUZ, EDGARDO
DARIO s/EJECUCION HIPOTECARIA

Juz. 6

A.B.

///Nos Aires, de abril de 2016.- MMD

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Se alza la ejecutante contra los intereses establecidos en la sentencia de fs. 33. Memorial presentado a fs. 37/39, y cuyo traslado no fue contestado.

Sostiene, que la tasa de interés no es un simple índice numérico, sino un fiel reflejo de los riesgos tenidos en cuenta por una persona que pone a disposición de otra una determinada suma de dinero. Que en el caso, la tasa del 7,5% anual fijada por el magistrado resulta insólita, solicitando se establezca pretendida en la demanda.-

II.- La Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los magistrados tienen la facultad de morigerar los intereses pactados en cuanto violan la moral y las buenas costumbres por ser excesivos aun cuando estos no hubieran sido cuestionados (conf. Busso, E., "Código Civil Anotado", t. IV, com. art.622, nº 173, p. 288; CNCiv., Sala C, R.176.728, del 7-9-995; id.id., R.189.588, del 12-3-996; id.id., R.389.332, del 26-2-04, entre otros precedentes), todo lo cual autoriza la fijación judicial de las tasas respectivas dentro de sus justos límites, lo que en modo alguno importa violación al principio de congruencia (CNCiv., Sala C, R.563.097, in re "Silveira, J. c/ García, E. s/ ejecución hipotecaria", del 16-9-10; íd R. 591.996,



in re "UMASCHI DIEGO M. C/ GARI MARIA SOL S/ EJECUCION HIPOTECARIA", del 29-03-12).

En tal orden de ideas, a los fines de su determinación, no resulta viable admitir tasas exorbitantes, de otras épocas o que contengan expectativas inflacionarias, ajenas a toda referencia internacional y que podrían resultar usurarias o desvinculadas de la modalidad de contratación.

No obstante, tampoco puede perderse de vista su fundamento y finalidad.

En efecto, por un lado, los intereses retributivos constituyen la compensación dada al acreedor por la privación del uso de algo a que él tiene derecho, es decir, la compensación por el disfrute de un capital ajeno. Y, por el otro, el moratorio o moratorio pactado (vgr. punitorio), que tiende a indemnizar al acreedor por el retardo en el cumplimiento de la obligación de dar sumas de dinero (Conf. Trigo Represas-Compagnucci de Caso, "Código Civil Comentado. Doctrina, jurisprudencia y bibliografía. obligaciones", T. 1, p. 484 y 485, com. art. 621).-

Por ello, atendiendo al carácter y naturaleza de los intereses tenidos en cuenta por las partes al momento de su determinación, como la escasa expectativa inflacionaria que debe considerarse para un mutuo efectuado en una moneda relativamente dura -como lo es el dólar estadounidense- y dado que la Sala fija en todas las similares a la presente (vgr. donde la moneda de pago es el dólar estadounidense; CNCiv., Sala C, R.531.644, in re "Wiater, C. c/ Guglielmo, A. s/ ejecución hipotecaria", del 21-5-09; id.id., R.579.756, in re "Alori, A. c/ Fernández, J. s/ ejecución hipotecaria", del 16-6-11 y sus citas,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Demarco. -2-

entre otros precedentes), una tasa por todo concepto -esto es comprensiva de intereses compensatorios y punitorios- del orden del ocho por ciento anual (8%), el recurso habrá de ser -bajo lineamientos expuestos- considerado.

III.- En virtud de ello, **SE RESUELVE**: Modificar el pronunciamiento de fs. 33 en lo que fue materia de agravios. En consecuencia, se eleva en el 8% anual la tasa de interés, comprensiva de compensatorios y punitorios. Con costas de Alzada en el orden causado atento a que no medió contradicción (art. 68, 2da parte y 69 del Cód. Proc.). Notifíquese en los términos de la Acordada 38/13 de la CSJN y devuélvase. .- La Sra. Jueza de Cámara, Dra. Beatriz L. Cortelezzi, no firma la presente por hallarse en uso de licencia.

OMAR LUIS DÍAZ SOLIMINE

LUIS ALVAREZ JULIA

